

CONSTANCIA SECRETARIAL: A conocimiento del señor Juez informando que la presente demanda fue inadmitida mediante auto notificado por estado el 30 de noviembre de 2020.

El término para subsanación transcurrió los siguientes días: 1, 2, 3, 4 y 7 de diciembre de 2020.

El apoderado judicial de la parte demandante aportó subsanación radicada el 7 de diciembre de 2020.

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

***Radicado: 2020-00165
Sustanciación N°478***

1. Una vez analizado el escrito de subsanación se observa que el mismo no cumple con las exigencias realizadas por el juzgado en el auto inadmisorio, por cuanto no se aportaron los certificados de existencia y representación legal de las demandadas expedidos por la Cámara de Comercio de Manizales, los cuales, además, fueron requeridos con la finalidad de verificar la competencia de este despacho judicial para conocer del asunto planteado de conformidad con la regla de competencia contenida en el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso que al respecto señala:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:”

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

No obstante lo anterior, el demandante manifestó que no aportaba los certificados de las agencias o sucursales requeridos en virtud de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso que establece:

“A la demanda debe acompañarse:”

“2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.”

A su vez el artículo 85 del C.G.P. contempla:

“La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno. (Subrayado del despacho).”

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciere o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.

El incumplimiento de cualquiera de los deberes señalados en el inciso anterior hará incurrir a la persona requerida en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) y en responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause al demandante.

Cuando la persona requerida afirme que no tiene la representación ni conoce quién la tenga, el juez requerirá al demandante para que en el término de cinco (5) días señale quién la tiene, so pena de rechazo de la demanda.

3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.

4. Cuando se ignore quién es el representante del demandado se procederá a su emplazamiento en la forma señalada en este código.”

2. En efecto, después de analizada la norma invocada por el libelista para no subsanar la demanda en debida forma, se avizora que en primer lugar el juzgado no cuenta en su base de datos con la información solicitada, es decir, con aquellos datos que únicamente contienen los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio del lugar donde están ubicadas las sucursales o agencias demandadas, que para este caso es en Manizales, y comoquiera que no se cuenta con dicha información, fue solicitada en el auto inadmisorio, razón por la cual le corresponde a la parte aportarlos, toda vez que tampoco el RUES arroja dicha información de manera completa.

3. Adicionalmente, cabe advertir que el demandante nuevamente aporta certificados de Cámara y Comercio de la ciudad de Bogotá de Davivienda S.A. y de la Cámara de Comercio de Medellín de Seguros Bolívar S.A. pretendiendo subsanar lo solicitado por el juzgado, lo cual no es aceptable, pues si el despacho tiene en cuenta dichos documentos, deberá rechazar por competencia la demanda, y por tal razón que se requerían los referidos certificados para confirmar si la demandada está radicada en otro municipio o si se demanda una agencia o sucursal de esta ciudad, pues de lo contrario no se podría determinar la

competencia, de acuerdo a los cánones de competencia territorial contenidos en los numerales 1 y 5 del artículo 28 del Código General del Proceso.

4. Finalmente, se debe decir que subsidiariamente el demandante no expuso la imposibilidad que tuvo para adquirir dichos documentos y aportarlos al juzgado, como para dar aplicación a los demás aspectos contenidos en el artículo 85 del Código General del Proceso.

Por los anteriores motivos, se considera que la demanda no fue subsanada en debida forma y en ese orden de ideas será rechazada.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por indebida subsanación la presente DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL con pretensiones de cumplimiento y pago de póliza de seguro promovida por la señora MARISOL MARÍN GOMEZ contra BANCO DAVIVIENDA S.A. y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo y las anotaciones de rigor en el sistema judicial del despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en
el Estado Nro. 126 del 14/12/2020

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA